



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00709 00

ACCIONANTE: ELIÉCER VÁSQUEZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA, agente interventora y liquidadora de la **COOPERATIVA COOPRODUCIR**.

Una vez decidido lo resuelto por el superior, procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que adquirió un crédito con la Cooperativa Cooproducir, entidad que entró en toma de posesión por la Superintendencia de Sociedades el 3 de marzo de 2017.

Añadió que, el 14 de marzo de 2022, presentó un derecho de petición a la Interventora de la Cooperativa aludida, solicitando el reembolso *“del exceso pagado”* por dicho crédito.

Agregó que, el 15 de marzo recibió respuesta, pero *“en esta no se da respuesta concreta a los hechos nuevos en cuestión, sino que se remiten a las respuestas de peticiones anteriores”*, razón por la cual el 5 de abril presentó insistencia a la petición.

Finalmente, señala que recibió respuesta el 6 de abril de 2022, sin embargo, *“en esta no se pronunció sobre los nuevos hechos y pruebas aportadas y se concluyó que no se podía hacer la devolución”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita, se proteja su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, *“Ordenar a la Interventora y liquidadora de la Cooperativa Cooproducir pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas allegadas al escrito del derecho de petición. Es decir, los recibos de pago en ventanilla y el comprobante de estado de cuenta expedido por Colpensiones, que de manera conjunta demuestran que hubo un pago en exceso.”*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 21 de julio de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y COLPENSIONES.

MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA, agente interventora y liquidadora de la **COOPERATIVA COOPRODUCIR**.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones alegados en el escrito de tutela, para lo cual indicó que *“la petición de devolución de dinero solicitada por el accionante, fue revisada, analizada y resuelta por la suscrita Interventora de consuno con el administrador de cartera de la intervención, antes de la terminación del proceso de intervención de la cooperativa Cooproducir, en los términos expuestos, estando a la fecha el proceso terminado y en consecuencia habiendo cesado mis funciones como Agente Interventora de la Cooperativa Cooproducir.”*. Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En término indicó que *“se desempeñó como juez de la intervención en que estuvo incurso la cooperativa Cooproducir, sin ninguna incidencia sobre la actuación que condujo a la acción de tutela, ni sobre los derechos cuya vulneración se alega, ni sobre las resueltas del proceso constitucional.”*. En ese sentido, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, solicitó desvincularla de la presente acción de tutela.

COLPENSIONES

La entidad vinculada oportunamente se pronunció frente a las pretensiones de la accionante, para lo cual indicó que *“de la lectura de las pretensiones se desprende que, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tiene la competencia para entrar a responder por lo requerido.”*, por lo cual solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional. En consecuencia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual

se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...) Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....) Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

2.- CASO CONCRETO

1. En el caso que se analiza, se encuentra probado con la documental aportada con la demanda que el promotor el 5 de abril de 2022, presentó un derecho de petición a la entidad accionada en el que solicitó: *“Por medio del presente correo me permito enviarle una insistencia al derecho de petición radicado el 14 de marzo solicitando el reembolso de la cantidad de dinero pagada en exceso.”.*

2. La accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional adujo que *“ la petición de devolución de dinero solicitada por el accionante, fue revisada, analizada y resuelta por la suscrita Interventora de consuno con el administrador de cartera de la intervención, antes de la terminación del proceso de intervención de la cooperativa Cooproducir, en los términos expuestos, estando a la fecha el proceso terminado y en consecuencia habiendo cesado mis funciones como Agente Interventora de la Cooperativa Cooproducir”.* Allegó copia de la respuesta brindada al accionante. En ella, contrario a lo referido por el promotor, sí se dio respuesta de fondo a su solicitud, para lo cual se le indicó *“En atención a su petición, recibida en esta Interventoría por correo electrónico del 5 de abril de 2022, en el cual reitera su petición del 14 de marzo de 2022, solicitando la devolución de dineros que usted afirma le fueron descontados en exceso, nuevamente le*

reitero que tal y como se le ha informado en distintas oportunidades al señor Vásquez anchez Eliecer, así como a otros estudiantes de Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, me permito reiterarle que NO se accede a su solicitud de devolución de dinero, en razón a que el crédito adquirido con la Cooperativa Cooproducir, Libranza 14940, opero por menor valor, descontado la pagaduría Colpensiones las cuotas restantes equivalentes a la totalidad de la obligación, cuyo pago total ocurrió en el mes de octubre de 2019, tal y como consta en el reporte de Colpensiones por usted remitido adjunto a su petición, habiéndose remitido el paz y salvo de dicha obligación el primero de noviembre de 2019 y en consecuencia dado de baja dicho crédito ante la Pagaduría Colpensiones, sin que con posterioridad al mes de octubre de 2019 se haya descontado cuota alguna, no existiendo saldos a su favor, tal y como se le ha informado reiteradamente en comunicaciones del 15 de marzo de 2022, 8 de septiembre de 2021, 7 de julio de 2021 y 19 de octubre de 2020". En efecto, en la respuesta brindada, la accionada le indicó al quejoso las razones por la cuales no procedía la devolución de los dineros solicitados. Cosa diferente es que no se haya accedido a su solicitud, cuestión que escapa al derecho de petición.

Así las cosas, es necesario colegir, que el derecho fundamental de petición no fue vulnerado por la entidad accionada.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ELIÉCER VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ